

Rama del Metal, en sus especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador, de la Sección Mecánica, y Soldador-Chapista, de la de Construcciones Metálicas.

Rama de Electricidad, en la de Instalador-Montador.
Rama de Electrónica, en la de Electrónico.

3.º La plantilla de profesorado que corresponde al Centro será la siguiente:

Un Profesor titular de Matemáticas, un Profesor titular de Ciencias, un Profesor titular de Tecnología del Metal, un Profesor titular de Tecnología de Electricidad, un Profesor titular de Tecnología de Electrónica, un Profesor titular de Dibujo y un Profesor titular de Lengua, Geografía e Historia.

Un Profesor especial de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, un Profesor especial de Religión y un Profesor especial de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Un Profesor adjunto para cada una de las disciplinas de Matemáticas, Ciencias, Tecnología y Dibujo.

Un Maestro de Taller del Metal, uno de Electricidad y otro de Electrónica.

Un Adjunto de Taller para cada una de las especialidades de Ajustador, Tornero, Fresador, Soldador-Chapista, Instalador-Montador y Electrónico.

4.º La plantilla de personal administrativo y subalterno estará constituida por un Oficial, un Auxiliar, tres Ordenanzas y tres Sirvientes de limpieza.

5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 141/1963, de 17 de enero, pasan destinados a la Escuela de Algeciras, integrándose en las citadas plantillas, los funcionarios que vienen prestando sus servicios con carácter definitivo en la de La Línea de la Concepción y que a continuación se indican:

Doña Elvira María Soto Arizaga, Profesora titular numeraria de Ciencias (A03EC54).

Don Alejandro Moro Reina, Profesor titular de Matemáticas, nombrado en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, por Resolución de fecha 6 de junio de 1961, y actualmente admitido al concurso-oposición convocado en turno restringido por Orden de 31 de enero del año en curso para obtener la condición de numerario y la cualidad de funcionario público; entendiéndose que la plaza objeto del mismo será en la Escuela de Algeciras y no en la de La Línea como figuraba en la Orden de convocatoria.

Don Crescencio Aguado Mosquera, Profesor titular de Tecnología del Metal, nombrado en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, por Resolución de 20 de septiembre de 1961.

Don Félix Enriquez Domínguez, Profesor titular de Lengua, Geografía e Historia, nombrado en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud por Resolución de 3 de julio de 1961.

Lo dispuesto para el señor Moro Reina por lo que se refiere a su participación en el mencionado concurso-oposición será también de aplicación a los señores Aguado Mosquera y Enriquez Domínguez, que también se encuentran admitidos para tomar parte en el mismo.

Doña María Josefa Guillermo Vázquez, Auxiliar Administrativo, nombrada en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud por Resolución de 1 de febrero de 1957.

6.º Por lo que se refiere a don Toribio Hernández Carvajal, que en la Escuela de La Línea venía desempeñando la plaza de Maestro de Taller de la Madera, para la que fué nombrado por un período de cinco años mediante concurso de méritos y examen de aptitud y al no existir esta plaza en la nueva plantilla, se declara «a extinguir» y el interesado deberá optar entre solicitar traslado a otra Escuela donde esa plaza se encuentre vacante o permanecer en la de Algeciras hasta finalizar el período de su nombramiento, en cuyo momento cesará en el cargo. En el caso de que en la misma Escuela exista una plaza de Maestro de Taller vacante para cuyo desempeño el señor Hernández posea a juicio del Jefe de Talleres la preparación mínima requerida, podrá solicitar y obtener el acoplamiento a la misma, previa propuesta del Director. Si optara por continuar en la Escuela y en la plaza de que es titular, por el Director del Centro se le asignará la función docente de taller que de acuerdo con su preparación estime necesaria para la buena marcha de los servicios hasta cubrir el horario mínimo reglamentario.

7.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Profesional para dictar cuantas resoluciones estime pertinentes en orden al mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone, especialmente por lo que se refiere a acreditar a los funcionarios afectados los gastos de desplazamiento que ocasione su traslado y que les serán abonados con cargo al presupuesto de la Junta Central de F. P. I.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Educación y Ciencia por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de reparación de cubiertas en el Colegio Mayor «Santa María del Buen Aire», de Castilleja de Guzmán, dependiente de la Universidad de Sevilla.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 20 de julio último para la adjudicación al mejor postor de las obras de reparación del Colegio Mayor «Santa María del Buen Aire», de Sevilla, por un presupuesto de contrata de 3.671.336,41 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Luis Ramos Gómez, en la que consta que la proposición más ventajosa es la suscrita por don Antonio Carrillo Jiménez, residente en Tijola (Almería), calle de Juan de Austria, número 4, que se compromete a realizar las obras con una baja del 10 por 100, equivalente a 3.671.336,41 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en pesetas 3.304.202,77;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a don Antonio Carrillo Jiménez, residente en Tijola (Almería), calle de Juan de Austria, número 4, las obras de reparación del Colegio Mayor «Santa María del Buen Aire», de Sevilla, por un importe de 3.304.202,77 pesetas, que resulta de deducir pesetas 367.133,64, equivalente a un 10 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 3.671.336,41 pesetas, que sirvió de base para la subasta. El citado importe de contrata de 3.304.202,77 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se distribuye en la siguiente forma: Con cargo al ejercicio económico de 1967.

Segundo.—Que, en consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, quede fijado exactamente en 3.415.680,05 pesetas, distribuido en las siguientes anualidades: Con cargo al crédito número 343.611 b) del vigente presupuestos de gastos del Departamento.

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 146.853,45 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1967.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1845/1967, de 13 de julio, por el que se adjudican nueve permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por las Sociedades «Coparex Española, S. A.»; «Continental Oil Company» e Instituto Nacional de Industria en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes de nueve permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por «Coparex Española, S. A.», y «Continental Oil Company of Spain» y aceptada su participación en los mismos, de acuerdo con el pliego de mejoras presentado por las Sociedades peticionarias y por el Instituto Nacional de Industria; teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que proponen un programa de trabajos razonado y equivalente en cuanto a inversiones al mínimo legal y que en todos los permisos son los únicos peticionarios, procede otorgar conjuntamente los nueve permisos solicitados en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan conjunta y solidariamente con participaciones del cuarenta y nueve por ciento a «Continental Oil Company of Spain»; veinticuatro coma noventa y nueve por

ciento, «Coparèx Española, S. A.», y veintiséis coma cero uno por ciento, al Instituto Nacional de Industria, los nueve permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos cinco.—Permiso «Golfo de Valencia A», de treinta y siete mil hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta y dos minutos N.; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y siete minutos N.; Este, cuatro grados tres minutos E., y Oeste, la línea natural de la costa, enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Castellón de la Plana.

Expediente número doscientos seis.—Permiso «Golfo de Valencia B», de treinta y ocho mil quinientas veinticinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta y siete minutos N. Sur, treinta y nueve grados cuarenta y dos minutos N.; Este, cuatro grados cero minutos E., y Oeste, la línea natural de la costa, enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Castellón de la Plana.

Expediente número doscientos siete.—Permiso «Golfo de Valencia C», de treinta y ocho mil novecientos cuarenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta y dos minutos N.; Sur, treinta y nueve grados treinta y siete minutos N.; Este, tres grados cincuenta y siete minutos E., y Oeste, la línea natural de la costa, enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma frontal de la provincia de Valencia.

Expediente número doscientos ocho.—Permiso «Golfo de Valencia D», de treinta y nueve mil doscientas cincuenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta y siete minutos N.; Sur, treinta y nueve grados treinta y dos minutos N.; Este, tres grados cincuenta y cuatro minutos E., y Oeste, la línea natural de la costa, enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Valencia.

Expediente número doscientos nueve.—Permiso «Golfo de Valencia E», de cuarenta mil novecientos veinticinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta y dos minutos N.; Sur, treinta y nueve grados veintitrés minutos N.; Este, tres grados treinta y nueve minutos E., y Oeste, la línea natural de la costa, enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Valencia.

Expediente número doscientos diez.—Permiso «Golfo de Valencia F», de treinta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados veintitrés minutos N.; Sur, treinta y nueve grados trece minutos N.; Este, tres grados treinta y nueve minutos E., y Oeste, la línea natural de la costa, enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Valencia.

Expediente número doscientos once.—Permiso «Golfo de Valencia G», de treinta y ocho mil quinientas veintisiete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados trece minutos N.; Sur, treinta y nueve grados cinco minutos N.; Este, tres grados cuarenta y cuatro minutos E., y Oeste, la línea natural de la costa, enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Valencia.

Expediente número doscientos doce.—Permiso «Golfo de Valencia H», de treinta y un mil ochocientas cincuenta y siete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cinco minutos N.; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y ocho minutos N.; Este, tres grados cuarenta y ocho minutos E., y Oeste, la línea natural de la costa, enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Valencia.

Expediente número doscientos trece.—Permiso «Golfo de Valencia I», de veinticuatro mil ciento treinta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y ocho minutos N.; Sur, la línea de la costa; Este, tres grados cincuenta y un minutos E., y Oeste, la línea natural de la costa, enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Valencia.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se hace referencia en el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación, en forma conjunta en la superficie total de los nueve permisos y durante la primera mitad del primer año de vigencia, una campaña de sismica por los métodos que señalan en el Plan General de Labores, con una inversión mínima de doscientos setenta y cinco mil dólares USA, o sean ochocientas cuarenta y una mil setecientas setenta y cinco pesetas-oro, cantidad que deberá ser desembolsada por «Continental» a su exclusivo cargo y por cuenta de las Entidades titulares conjuntamente de los permisos.

Si los resultados de la campaña de sismica a que se refiere el párrafo anterior lo aconsejaren, los titulares podrán realizar antes del final del primer año de vigencia de los permisos, en cualquier área o áreas de los mismos, una campaña de sismica de detalle y la inversión necesaria para ello será desembolsada por «Continental» a su exclusivo cargo y por cuenta de las tres Entidades titulares de los permisos hasta la cantidad de cien mil dólares USA, como máximo, equivalente a trescientas seis mil cien pesetas-oro.

Si al final del primer año de vigencia de los permisos, los titulares decidieran continuar la investigación en el área o áreas de los mismos, deberán realizar en tal caso, como mínimo, un sondeo de investigación antes del final del tercer año de vigencia, cuyo coste total será desembolsado por «Continental», a su exclusivo cargo y por cuenta de las tres Entidades titulares, hasta la cantidad que falte para alcanzar la cifra de novecientos setenta y cinco mil dólares USA, o sea, dos millones novecientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas-oro, una vez computadas las cantidades que «Continental» haya desembolsado a su cargo exclusivo y por cuenta de los tres titulares en la ejecución de la campaña o campañas de sismica a que se refieren los párrafos anteriores.

A los efectos de la Ley, la cantidad mínima que habrá que invertir durante los tres primeros años de vigencia de los permisos será en todo caso la de novecientos setenta y cinco mil dólares USA, o sea, dos millones novecientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas-oro.

De continuar la investigación después del tercer año de vigencia cualquiera que sea el número de permisos que conserven, los titulares vendrán obligados, como mínimo, a la inversión mínima exigida por la Ley año por año, en la ejecución de trabajos adecuados de investigación.

Para la conversión de pesetas-oro en pesetas-papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia de los permisos, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en labores de investigación, dentro de las áreas de los mismos, las cantidades siguientes:

a) Durante el primer año de vigencia de los permisos, el mínimo de doscientos setenta y cinco mil dólares USA, o sean, ochocientas cuarenta y una mil setecientas setenta y cinco pesetas-oro.

b) Durante los dos años siguientes, la cantidad que falte hasta completar la cifra de novecientos setenta y cinco mil dólares USA, que podrá ser gastada en cualquiera de los dos años siguientes o distribuida entre ambos.

Si los titulares no hubieran cumplido los programas mínimos de inversiones comprometidas en el momento de solicitar la renuncia y ésta fuera parcial, porque se trate de parte de un permiso o de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento. En el caso de que sin haber invertido el mínimo propuesto la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y las cantidades mínimas totales señaladas en la condición primera anterior para cada caso y periodo considerado, dependiendo del momento en que tenga lugar la renuncia.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» el convenio que regulará la colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho convenio por la Administración.

Si el convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1846/1967, de 13 de julio, por el que se adjudican tres permisos de investigación de hidrocarburos solicitados conjuntamente por las Sociedades «Spanish Gulf Oil Company» y «Compañía Española de Minas de Riotinto, S. A.», en la zona II (Fernando Poo).

Vistas las solicitudes de tres permisos de investigación de hidrocarburos en la zona II (Fernando Poo), presentadas por las Sociedades «Spanish Gulf Oil Company» (SPANGOC), y «Compañía Española de Minas de Riotinto, S. A.» (RIOTINTO), y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen programas de trabajo razonados y superiores en cuanto a inversiones al mínimo legal, y que, aun cuando se han presentado propuestas en competencia sobre las mismas cuadrículas, se consideran más favorables las propuestas de (SPANGOC) y (RIOTINTO), procede otorgar a estas Compañías los tres permisos de investigación solicitados en la zona II (Fernando Poo).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a las Sociedades «Spanish Gulf Oil Company» (SPANGOC) y «Compañía Española de Minas de Riotinto, S. A.» (RIOTINTO), los siguientes permisos de investigación de hidrocarburos sobre tres cuadrículas del Mapa oficial de la zona II (Fernando Poo).

Expediente número cuarenta, cuadrícula número cinco, de cincuenta y dos mil dieciséis hectáreas.

Expediente número cuarenta y uno, cuadrícula número seis, de cincuenta y seis mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas.

Expediente número cuarenta y dos, cuadrícula número diez, de cuarenta y siete mil setecientas veinticinco hectáreas.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre Normas Reglamentarias Especiales para las Provincias españolas de África; Decreto de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, por el que se reorganiza la Comisión de Coordinación para la aplicación de la Ley de Hidrocarburos en las Provincias españolas de África, así como a las ofertas presentadas por las Sociedades adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las siguientes condiciones:

Primera.—Los titulares vienen obligados a invertir como mínimo durante los dos primeros años de vigencia de los permisos, las cantidades que se expresan a continuación:

En la cuadrícula número cinco, cuatrocientas dieciséis mil ciento veintiocho pesetas oro.

En la cuadrícula número seis, cuatrocientas cincuenta y una mil setecientos cuatro pesetas oro, y en la cuadrícula número diez, dos millones trescientas noventa y una mil ochocientas treinta pesetas oro.

Dichas cantidades, de acuerdo con las propuestas de los adjudicatarios se destinarán, para el caso de las cuadrículas números cinco y seis, a la realización de los estudios y trabajos geológicos y geofísicos que señalan, y para el caso de la cuadrícula número diez, además de la ejecución de tales trabajos, habrán de realizar, como mínimo, un sondeo de investigación, que deberá ser empezado antes de finalizar el primer año de vigencia del permiso y será situado en un punto escogido razonadamente por los titulares.

Si antes de la finalización del segundo año de vigencia los titulares hubiesen iniciado la perforación de un primer sondeo de investigación, dentro del perímetro de la cuadrícula cinco y/o de la número seis, o un segundo sondeo en la cuadrícula número diez, los titulares podrán continuar la investigación de dicha cuadrícula o cuadrículas después de dicho segundo año, debiendo realizar una inversión mínima media de dos pesetas oro por hectárea durante el tiempo que mantengan los permisos.

En aquella o aquellas cuadrículas en que no se hubiese iniciado, respectivamente, el mencionado sondeo antes de finalizar el segundo año de su vigencia los titulares continuarán la investigación en la cincuenta por ciento de la superficie de la respectiva cuadrícula escogido a su elección, con una inversión mínima media anual de dos pesetas oro por hectárea de la superficie del primitivo permiso, conforme a lo previsto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento. El otro cincuenta por ciento de dicha superficie de cada cuadrícula revertirá al Estado en calidad de reserva.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—De acuerdo con su propuesta, las participaciones de los adjudicatarios serán de un setenta y cinco por ciento (SPANGOC), y un veinticinco por ciento (RIOTINTO).

Tercera.—La vigencia de la adjudicación de las cuadrículas cinco, seis y diez de la zona II (Fernando Poo), queda condicionada al cumplimiento por los adjudicatarios de las propuestas señaladas en el párrafo dos-A, de sus Pliegos de Mejoras.

Cuarta.—Los titulares, dentro de los términos de sus propuestas, abonarán, por el concepto de canon de superficie que determina la Ley de Hidrocarburos, la cantidad de cien mil dólares USA por los ocho años de vigencia de los tres permisos, y deberán pagar dicha cantidad de una sola vez, por anticipado, dentro del plazo límite que señala el artículo cuarenta de la Ley de Hidrocarburos para el pago del primer plazo y en la forma señalada en el artículo ciento veinticinco del Reglamento.

Quinta.—En el caso de renuncia total o parcial de uno o varios de los permisos adjudicados durante los dos primeros años de su vigencia, los titulares justificarán debidamente ante la Administración, haber invertido en los permisos abandonados las cantidades señaladas para cada permiso en la condición primera, y de no efectuar dicha justificación, si la renuncia fuera total de uno o varios permisos, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida en cada permiso, justificada satisfactoriamente a juicio de la Administración y la correspondiente de las citadas cantidades mínimas comprometidas para los dos primeros años. Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de partes de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento.

Si una vez transcurridos los dos primeros años de vigencia los titulares decidieran continuar la investigación en la totalidad del área de uno o varios de los permisos por haber iniciado la perforación de un sondeo en la cuadrícula número cinco y/o la número seis y un segundo sondeo en la cuadrícula diez, o solamente en la cincuenta por ciento de su superficie, por no haber realizado los mencionados sondeos, deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en cada permiso de los que continúen las cantidades mínimas comprometidas para los dos primeros años de vigencia. En caso contrario, ingresarán en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y las citadas cantidades.

Si la renuncia total se efectuara después de transcurridos los dos primeros años de vigencia y de haber dado debido cumplimiento a lo señalado en los párrafos anteriores, los titulares solamente vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia que pudiera existir entre las cantidades realmente invertidas en el permiso, a partir del tercer año, debidamente justificadas a juicio de la Administración y la cantidad total resultante de multiplicar la mínima legal por el número de años, contados año por año, que hayan mantenido los permisos a partir del tercer año.

Si una vez transcurridos dichos dos primeros años la renuncia fuera parcial porque se trate de partes de permisos, los titulares previa justificación de sus intenciones, podrán acumular las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en las partes de los permisos que conserven.

Sexta.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad que permita aplicar las disposiciones de la Ley y de su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto, está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de colaboración es aprobado, las Entidades participantes serán titulares de los tres permisos de investigación a que se refiere el artículo primero, mancomunada y solidariamente teniendo cada una el carácter de titular a los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Séptima.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Octava.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones anteriores primera, segunda, tercera, quinta y séptima son condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.